

INE/CG1684/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU CANDIDATA A UNA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 2 EN CUERNAVACA, ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió un escrito de queja signado por Salvador Omar Cruz Saldaña en su carácter de representante suplente del partido Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y de su candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca, Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por el presunto rebase a los topes de campaña; la presunta omisión del registro de los gastos de campaña y el presunto uso de recursos públicos para cubrir los gastos de campaña de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 1 a la 10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho público notorio que el pasado 11 de abril del presente año, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado la Relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos, en la cual aparece la **C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA** como candidata a Diputada Local por el Distrito II.*

2. *Es un hecho público notorio que las campañas a diputados locales comenzaron el pasado 15 de abril y concluyen el próximo 29 de mayo de 2024.*

3. *Que el pasado 13 de marzo de 2024 se emitió el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/151/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA GUBERNATURA, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**, en el cual se establece para el Distrito II local un tope máximo de \$2,034,650.28 (Dos millones treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 28/100 M.N.).*

4. *Que en ese contexto, desde el inicio del proceso electoral en septiembre de 2023 y hasta el día que se ingresa la presente denuncia, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio de la hoy candidata a la Diputación local número II, la **C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, postulada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, gastos que en su conjunto, constituyen un exceso dentro del distrito electoral número II y que configuran un rebase del tope de gastos de campaña, mismos que presuntamente habrían sido cubiertos con recursos públicos correspondientes al ejercicio del cargo de Diputada que*

actualmente ostenta y que no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral encargada de la fiscalización en las campañas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

*Durante el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 14 de mayo de 2024, tal y como se advierte en los enlaces listados que se anexan a la presente queja, se desprende que la **C. ANDREA VALENTINA GORDILLO VEGA**, Candidata a Diputada local en el Distrito II, postulada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, ha realizado contratación en medios de comunicación tales como diarios de circulación estatal y programas informativos como El Sol de Cuernavaca, El Sol de Cuautla, Radiofórmula, Enfoque Morelos, T Noticias, Punto por Punto TV, además ha realizado publicaciones en sus redes sociales, tales como Facebook, X e Instagram, con diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad, mismos que datan desde antes de que iniciara de manera formal la campaña electoral, siendo los siguientes:*

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/pan-aun-no-define-rol-de-andrea-gordillo-en-proximas-elecciones-11126493.html>

<https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/9/19/libros-de-texto-gratuito-la-diputada-andrea-gordillo-exhorta-su-revision-correccion-781169.html>

<https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/salud-estatal-no-tomo-acciones-contras-el-denque-andrea-gordillo-10940492.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/diputados-revisan-presupuesto-2024-evitaran-excesos-andrea-gordillo-10857944.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/diputados-defienden-soberania-estatal-no-al-fiscal-andrea-gordillo-10788682.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/evidente-falta-de-estrategia-para-frenar-el-denque-en-morelos-andrea-gordillo-10833245.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/diputada-andrea-gordillo-vega-censura-violencia-politica-de-amlo-contras-xochitl-galvez-10393310.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/centralizar-los-medicamentos-un-tema-grave-andrea-gordillo-11110112.html>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1828829310913657>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1372669680203952>

<https://www.enfoquemorelos.com.mx/2024/03/diputada-andrea-gordillo-aboga-por-la.html>

<https://www.radioformula.com.mx/temas/andrea-gordillo-10602.html>

<https://x.com/SolDeCuernavaca/status/1790438948440789005>

<https://puntoporpuntotv.com/con-pasion-fuerza-unidad-y-accion-la-juventud-de-morelos-llegara-lejos-diputada-andrea-gordillo/>

<https://cuautlahoy.com/a-la-vieja-clase-politica-para-siempre/>

*Estas contrataciones en medios de comunicación de alto nivel, tales como diarios de circulación estatal, entrevistas de radio, así como las publicaciones en sus redes sociales utilizando diferentes diseños de imágenes, logotipos y videos de alta calidad, anuncios y los mensajes e imágenes contenidos en ellos, constituyen actos propios de una campaña electoral, en específico se trata de un despliegue de **PROPAGANDA ELECTORAL** misma que en términos del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se define como: "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas." Los cuales la hoy denunciada y la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, así como en contra de los institutos políticos que lo integran, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas que postulan su candidatura, han financiado, pero que a su vez, por su excesivo monto y el tiempo que ha sido desplegada la misma, presuntamente no solo han rebasado al día de hoy el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para esta elección, sino que dichos gastos han sido financiados con recursos públicos **ya que la referida candidata no se separó de su cargo, lo cual, si bien no es requisito indispensable, le ha permitido seguir financiando su campaña a través del presupuesto del Congreso del Estado de Morelos, sea con recursos económicos, materiales y el personal que se encuentra asignada a su diputación** y no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD** que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicha candidata, frente a los demás competidores en esta elección.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR**

No omito señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderadamente¹, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de la Jurisprudencia No. 37/2010 que a continuación se cita y que resulta aplicable a este caso por identidad de razón:

(...)

*Ya en la campaña de la **C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA** a la Diputación local II del estado de Morelos, destacan en sus red social Facebook los siguientes videos:*

<https://www.facebook.com/100027610791896/posts/1460653241531688/?mibextid=WC7FNe&rdid=Jq3l3ucRlc0b4S93>

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=218504888022026&did=HVZKZ1vt8lvLBIJL>

En los cuales se aprecian claramente a varios de sus empleados en el Congreso del Estado en horario laboral y en labores de su campaña, como Valeria Guardia y César Pereida.

*Además, los recursos que reciben diputadas y diputados adicionales a la "dieta" que les corresponde para llevar a cabo sus funciones, se siguen entregando a la candidata **ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, aunque debido al cerco informativo que existe en torno a ella y a los demás legisladores que desde el ejercicio de su cargo se encuentran buscando la reelección de los mismos, me resulta imposible agregar probanza alguna en ese sentido.*

Por lo que desde este momento le solicito a esta autoridad requiera a la Secretaría de Finanzas del Congreso del Estado de Morelos las pólizas de los cheques que son entregados a la referida candidata cada semana, la nómina del personal a su servicio con lo que se comprobará que está financiando su campaña con recursos públicos y utilizando a su personal en la misma.

¹ Véase, por ejemplo, el criterio emitido en el expediente SUP-RAP-31/2006

Además, la información sobre la comprobación de los recursos, donde esta autoridad podrá confirmar que el Congreso del Estado de Morelos le paga a la referida candidata gasolina, casetas, restaurantes, etcétera, los cuales son utilizados para su campaña alterando gravemente la equidad en esta contienda electoral.

A su vez, es preciso señalar que los eventos denunciados, forman parte de la campaña, por lo cual deben de ser tomados en cuenta en los topes de gastos de campaña a efecto de evitar un posible rebase del mismo, esto de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización vigente en el actual proceso electoral:

(...)

*Por último, es de hacer mención que la **C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, ha hecho un exorbitante gasto en la producción, edición y difusión en sus redes sociales de un gran número de videograbaciones profesionales, como parte de su campaña electoral, mismos que deben ser sujetos de fiscalización por parte de esta autoridad electoral, ya que con independencia de que estos hayan sido realizados bajo el rubro de donaciones, la producción de los mismos implica un costo, el cual deberá cuantificarse como parte de los gastos de su campaña, siendo un ejemplo de esto, la serie de videograbaciones que constan en los enlaces anteriormente descritos.*

RAZONAMIENTO APLICABLE AL CASO CONCRETO

*Como podrá observar esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, la Diputada local **C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA**, ha realizado un uso indebido del servicio público, esto derivado de todos los actos de proselitismo que ha realizado a su favor, con la finalidad de posicionarse ante el electorado del municipio que comprende el Distrito local II, gastándose recursos públicos que deberán de ser sumados a sus gastos de campaña, en su búsqueda de la Diputación local, este instituto debe valorar todos los elementos que se hacen valer en la presente denuncia.*

*En razón de lo anterior, queda de manifiesto que tanto la **C. ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA** y la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, así como en contra de los institutos políticos que lo integran, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas, **HAN REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violando la normatividad electoral, situación que debe valorar esta H. Unidad Técnica de*

*Fiscalización, al momento de analizar el presunto rebase al tope de gastos de campaña, pues de las pruebas hoy aportadas, **SE DEMUESTRA QUE LA CANDIDATA HOY DENUNCIADA HA PAGADO CON RECURSOS PÚBLICOS COMO LEGISLADORA, MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA INFLUIR EN EL ELECTORADO DE LAS SECCIONES ELECTORALES QUE CONFORMAN EL DISTRITO LOCAL II, CON EL PROPÓSITO DE POSICIONARSE ELECTORALMENTE**, por ello esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar un minucioso estudio técnico, jurídico y financiero de este asunto, lo anterior debido a que ha realizado presuntamente un elevado gasto en diversos tipos de propaganda electoral.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

*Como resultado de las conductas desplegadas por los probables responsables, en el caso que nos ocupa se ha violentado lo dispuesto por los **Artículos 41 Fracción II, inciso c) y 134 Párrafos Séptimo y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 443 Numeral 1, Inciso f) y 445, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

PRUEBAS

1. LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en todos y cada uno de los enlaces anteriormente descritos y que reitero de nueva cuenta:

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/pan-aun-no-define-rol-de-andrea-gordillo-en-proximas-elecciones-11126493.html>

<https://www.radioformula.com.mx/morelos/2023/9/19/libros-de-texto-gratuito-la-diputada-andrea-gordillo-exhorta-su-revision-correccion-781169.html>

<https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/salud-estatal-no-tomo-acciones-contra-el-dengue-andrea-gordillo-10940492.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/diputados-revisan-presupuesto-2024-evitaran-excesos-andrea-gordillo-10857944.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/diputados-defienden-soberania-estatal-no-al-fiscal-andrea-gordillo-10788682.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/evidente-falta-de-estrategia-para-frenar-el-dengue-en-morelos-andrea-gordillo-10833245.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/diputada-andrea-gordillo-vega-censura-violencia-politica-de-amlo-contra-xochitl-galvez-10393310.html>

<https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/centralizar-los-medicamentos-un-tema-grave-andrea-gordillo-11110112.html>.

<https://www.facebook.com/watch/?v=1828829310913657>

<https://www.facebook.com/watch/?v=1372669680203952>

<https://www.enfoquemorelos.com.mx/2024/03/diputada-andrea-gordillo-aboga-por-la.html>

<https://www.radioformula.com.mx/temas/andrea-gordillo-10602.html>

<https://x.com/SolDeCuernavaca/status/1790438948440789005>

<https://puntoorpuntotv.com/con-pasion-fuerza-unidad-y-accion-la-juventud-de-morelos-llegara-lejos-diputada-andrea-gordillo/>

<https://cuautlahoy.com/a-la-vieja-clase-politica-para-siempre/>

https://www.facebook.com/100027610791896/posts/1460653241531688/?mib_extid=WC7FNe&rdid=Jq3l3ucRlc0b4S93

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=218504888022026&rdid=HVZKZ1vt8lvLBIJL>

2. INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, con atención al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, consistente en las pólizas de cheque entregados a la Diputada ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA a partir del 15 de abril del presente año.

3. INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, con atención al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Morelos, consistente en las comprobaciones de gastos de la Diputada ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO VEGA a partir del 15 de abril del presente año.

4. INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, con atención a la Dirección de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la nómina del personal asignado a la Diputada ANDREA VALENTINA GUADALUPE GORDILLO

VEGA, correspondiente a la segunda quincena del mes de abril y primera quincena del mes de mayo del presente año.

(...)”

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrándolo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 11 a la 12 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22834/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la recepción del escrito de mérito. (Foja 13 a la 17 del expediente).

V. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22844/2024 se dio vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 18 a la 22 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, **INE/CG523/2023**, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos postulada por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos a quien se le reprocha lo siguiente:

El quejoso sostiene que Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca, ha realizado erogaciones de campaña que no han sido reportadas, rebase en el tope de gastos

de campaña, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado de que aparentemente todos sus gastos de campaña han sido pagados con recursos públicos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Tal aseveración radica en que a decir del quejoso la denunciada ha realizado actos de campaña en su calidad de diputada, cargo que actualmente ostenta, ya que no se separó de él, alegando que si bien la separación no es un requisito indispensable, ello ha permitido que los gastos de su campaña se financien a través del presupuesto del Congreso del Estado de Morelos, tratándose de recursos económicos, materiales y de personal que se encuentra asignado a la denunciada.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

⁵ **“Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”*

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)

“Artículo 196.

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”
(...)”*

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;
(...)*

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que se denuncia la presunta **utilización de recursos públicos** para cubrir los gastos de campaña de la denunciada, no obstante, las conductas señaladas de manera primigenia **surten a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de

la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos político.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁶, con rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor de la autoridad local, siendo esta el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

De manera particular, en relación con la conducta relativa al **uso indebido de recursos públicos**, se ha establecido la competencia en favor de las autoridades administrativas estatales, como se sostiene en la sentencia relativa al expediente SX-RAP-83/2017, la Sala Regional Xalapa, estableció los siguientes criterios:

- La competencia de las autoridades electorales locales para conocer de posibles faltas en materia electoral encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, que señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros supuestos, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- **Que la conducta relativa a la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento y servidores públicos, no configuran un ilícito sancionable que se pueda conocer y sustanciar a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el **artículo 134, párrafo octavo constitucional por el uso de recursos públicos**; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
 - a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
 - b) *Sujetos y conductas sancionables;*
 - c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
 - d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

[Énfasis añadido]

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

En efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en artículo 381,

inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en relación con los artículos 1, 6, fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado
de Morelos**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**CAPÍTULO ÚNICO
MARCO JURÍDICO**

“Artículo *1.

(...)

Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:

(...)

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

(...)”

**CAPÍTULO II
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo *39.

(...)

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

**LIBRO OCTAVO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO
INTERNO**

“Artículo 381. *En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:*

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*

(...)"

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo constitucional; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos, ha realizado uso indebido de recursos públicos, erogaciones no reportadas, rebase en el tope de gastos de campaña, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad, derivado del presunto uso de recursos públicos para cubrir los gastos de campaña de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia del uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Morelos, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal

de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es determinar el **desechamiento** la queja que dio origen el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento mediante oficio **INE/UTF/DRN/22844/2024** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta utilización de recursos públicos para cubrir los gastos de campaña de la denunciada. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; precisando que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que desecha de plano la denuncia; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR**

En tal sentido se ordena dar vista a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso de Morelos con los hechos denunciados los cuales versan sobre la presunta utilización de recursos públicos para cubrir los gastos de campaña de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata a una diputación local por el Distrito 2 en Cuernavaca Morelos Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, hágase del conocimiento **a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a **Salvador Omar Cruz Saldaña**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1553/2024/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**